



Resolución Directoral Ejecutiva N° 139 -2015/APCI-DE

Lima, 15 OCT. 2015

VISTO:

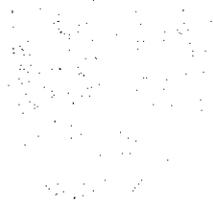
El recurso de apelación presentado con fecha 18 de setiembre de 2015, por la ONGD Asociación Civil Tierra – AC TIERRA, mediante el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 25-2015/APCI-OGA de fecha 16 de abril de 2015; nulidad del Memorándum N° 39-2015-APCI/CIS-ST del 23 de marzo de 2015; y la nulidad de la Resolución Administrativa N° 046-2015/APCI-OGA del 17 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 108-2010/CIS-APCI de fecha 22 de julio de 2010, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió imponer a la ONGD AC TIERRA sanción de amonestación, por no haber renovado su inscripción en los registros de la APCI, otorgándole un plazo de 30 días calendarios para subsanar la conducta infractora. Se precisó además, que vencido sea el plazo, correspondería la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podía ascender a 10 UIT. La referida resolución fue notificada el 11 de agosto de 2010, lo cual se verifica del Cargo de Notificación N° 302-2010/CIS-APCI. Estando a que la administrada no subsanó la infracción dentro del plazo otorgado, mediante Memorándum N° 039-2015-APCI/CIS-ST del 23 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones remitió el expediente administrativo a la Oficina General de Administración para la correspondiente liquidación de multa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;





Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala, que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y tiene por objeto, que el Superior Jerárquico evalúe los mismos hechos y evidencias en el procedimiento administrativo materia de análisis; debiendo tenerse en cuenta que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente. En el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada con la resolución impugnada y cumple con los requisitos previstos en la Ley N° 27444; siendo así, corresponde su trámite conforme a Ley;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla los principios que deben ser aplicados en el trámite de un procedimiento administrativo, entre ellos se encuentra el **principio de verdad material**, el cual exige que la autoridad administrativa verifique los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley; debiéndose entender por "verdad material" aquél evento que se condice con la realidad, donde existe coherencia entre lo que realmente ocurrió y los documentos que obran en los archivos de la autoridad administrativa;

Que, la ONGD AC TIERRA formula recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: a) Se ha declarado improcedente su recurso de reconsideración sin haber emitido pronunciamiento respecto al pedido de prescripción; b) No se ha tenido en cuenta que el término de la distancia desde el distrito de San Marcos hasta Cajamarca es de 02 días y de Cajamarca a la ciudad de Lima son también 02 días, según lo establecido en la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 06 de noviembre de 2000, el cual es de obligatorio cumplimiento en los procedimientos administrativos; y c) La Resolución Administrativa le otorgó el plazo de 30 días calendarios para subsanar la omisión advertida, cuando lo correcto es que se le otorgue un plazo en días hábiles;





Que, respecto al pedido de nulidad del Memorandum N° 039-2015-APCI/CIS-ST del 23 de marzo de 2015, cabe precisar que el mismo constituye un acto de administración interna, cuyo contenido no varía la situación jurídica del administrado (no le otorga ni restringe derechos); por tanto, dada su naturaleza, no cabe respecto al mismo recurso impugnatorio alguno;

Que, en cuanto al argumento que sostiene que la instancia inferior no se pronunció respecto a la prescripción de la infracción administrativa, téngase presente que no existe impedimento para que, en la presente etapa del procedimiento, ésta instancia emita pronunciamiento sobre el mismo. Siendo así, téngase presente que el artículo 25° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de 05 años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Estando a que la infracción fue cometida en diciembre del 2007, se verifica de los actuados que la Administración determinó la existencia de la infracción imputada dentro del plazo de cinco años de cometida la infracción, lo cual se acredita con la emisión de la Resolución N° 108-2010/CIS-APCI del 22 de julio de 2010, por tanto, este argumento debe ser desestimado;

Que, visto el Sistema Integrado de Gestión Operativa – SIGO de la APCI, se verifica la ONGD AC TIERRA efectuó su inscripción mediante R.G. N° 0571-2015/APCI-GOC de fecha 16 de diciembre de 2005 cuya vigencia vencía el 16 de diciembre de 2007; no obstante ello, dicha vigencia fue renovada el 21 de setiembre de 2010, conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 512-2010/APCI-DOC, esto es con posterioridad al plazo de dos (02) años establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2011-APCI-DE.

Que, de otro lado, el literal a)¹ del artículo 12° del Reglamento de Infracción y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, establece

¹ "a. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de **treinta (30) días calendario** cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción. Transcurrido dicho plazo, sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a **10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado** la infracción, hasta un máximo de 10 UIT."



que la subsanación de la infracción debe efectuarse dentro del plazo de 30 días calendarios, y no hace referencia alguna a días hábiles, por tanto éste argumento de la administrada debe ser desestimado;

Que, teniendo en cuenta que la Resolución N° 108-2010/CIS-APCI fue notificada, a la administrada, el miércoles 11 de agosto de 2010, el inicio del cómputo de los 30 días calendarios debe efectuarse a partir del jueves 12 de agosto de 2010, acorde a lo establecido en el artículo 133° numeral 133.1 de la Ley N° 27444². Por tanto, el plazo de 30 días calendarios que la recurrente tenía para efectuar la subsanación de la infracción incurrida vencía el 10 de setiembre del 2010; sin embargo, de la Resolución Directoral N° 512-2010/APCI-DOC se verifica que la administrada renovó la vigencia de su registro el 21 de setiembre de 2010;

Que, la aplicación de la multa del 10% de la UIT, debe efectuarse por el periodo comprendido entre el 11 al 20 de setiembre del 2010 (día anterior a la fecha de renovación del registro), periodo que consta de 10 días, al mismo que deben restarse 04 días del término de la distancia (San Marcos – Cajamarca - Lima) en favor del administrado a fin de que pueda efectuar la subsanación requerida, el cual se encuentra establecido por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, y que resulta aplicable al presente procedimiento administrativo. Siendo así, la liquidación de la multa debe efectuarse sólo por 06 días;

Que, de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 311-2009-EF, la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2010 fue de S/. 3,600.00 Nuevos Soles, cuyo 10% asciende a S/. 360.00 Nuevos Soles; en consecuencia, efectuada la operación matemática de multiplicar S/. 360.00 por 6, este arroja como resultado la suma de S/. 2,160.00 Nuevos Soles, monto que ha sido correctamente determinado en la Resolución Administrativa N° 025-2015/APCI-OGA de fecha 16 de abril de 2015;

Que, respecto a la sanción de amonestación impuesta mediante Resolución N° 108-2010/APCI-CIS del 22 de julio de 2010, debidamente notificada el



² "Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. ...".





11 de agosto de 2010, no ha sido impugnada ni cuestionada por la ONGD AC TIERRA, debiendo considerarse además, que la misma se ejecutó con la emisión y correspondiente notificación del acto administrativo, razón la cual ha adquirido la calidad de acto firme;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 18 de setiembre de 2015, por la **ONGD Asociación Civil Tierra – AC Tierra**.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Remítase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración – OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, a efectos de que notifique la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



Rosa L. Herrera Costa
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL